



OFICIO
N° 14481

FIN

28 de Junio de 2019



OFICIO ORDINARIO

ANT.: D.L. N° 3.500.

Compendios de Normas del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía.

MAT.: Instruye contabilizar como valores por depositar devoluciones de impuestos extranjeros pendientes de pago.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SRES. GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
SR. GERENTE GENERAL A.F.C. DE CHILE II S.A.

1. Como es de su conocimiento, en el inciso 24 del artículo N° 23 del D.L. N° 3.500, se establece que "las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras."

Asimismo, en el número 3 del Capítulo III, Letra b, Título II, Libro IV del Compendio se indica que "la Administradora será responsable de realizar todas las gestiones tendientes a lograr la oportuna y total devolución de impuestos, debiendo directa o indirectamente a través de sus bancos custodios, suscribir los correspondientes formularios que exijan las autoridades extranjeras.

Toda devolución de impuestos originada por inversiones de los Fondos de Pensiones que la Administradora realice en el extranjero, deberá ser considerada como rentabilidad y por lo tanto, será de propiedad de éstos."

Por otro lado, en el número 4 del numeral VI.4, Letra A, Título I, Libro IV del Compendio, señala que "la Administradora deberá rescatar los títulos en que tenga invertido recursos de los Fondos que administra al momento de su vencimiento y cobrar los dividendos, cupones y cualquier otro beneficio al que tengan derecho, en la fecha en que el evento ocurra. Si así no lo hiciere, deberá integrar a los Fondos de Pensiones la rentabilidad perdida, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha

en que efectuó el cobro del beneficio (...) Para el cálculo de la pérdida de rentabilidad de instrumentos transados en el extranjero se utilizará la metodología señalada precedentemente, sustituyendo la tasa de interés promedio (TIP) por el promedio aritmético de las tasas Libor diaria a 180, días en la moneda de emisión del instrumento.”

Adicionalmente, se hace presente que en las instrucciones para completar el Formulario D-1, de la letra A, Capítulo IV, Título VIII, Libro IV del Compendio, se establece que la cuenta valores por depositar “Corresponde al saldo de los valores recibidos con posterioridad al cierre bancario y que aún no han sido depositados en las cuentas corrientes bancarias de inversiones extranjeras. Dichos valores deberán ser depositados en la respectiva cuenta bancaria a más tardar el siguiente día hábil bancario.

Asimismo, en este ítem y asociado al concepto de valores por depositar en cuenta Banco inversiones extranjeras, deberán incluirse la ganancia diaria por operaciones de futuros extranjeros pendientes de cobro, la ganancia diaria por operaciones de forwards y swaps extranjeros liquidados en Cámaras de Compensación pendientes de cobro, **los montos pendientes de cobro correspondientes a inversiones** tales como transacciones de venta de instrumentos no perfeccionadas en la fecha correspondiente y dividendos de acciones, cuotas de fondos mutuos y de inversión. Estos movimientos deberán detallarse en la sección "Notas Explicativas", en conformidad a las instrucciones allí señaladas.”

Finalmente, en el Capítulo VI. Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, del Título VII, Libro IV del Compendio de Pensiones, para la cuenta, “Valores por Depositar Extranjeros”, se consigna entre algunos de los cargos:

“2. Por la contabilización de los valores en monedas extranjeras que recibirán a futuro los Fondos de Pensiones, tales como dividendos, cortes de cupón, valorización de opciones de suscripción de acciones, etc.”

2. En mérito de lo anterior, las devoluciones de impuestos extranjeros que hayan sido gestionadas ante el servicio extranjero de impuestos, tal como el Internal Revenue Service (IRS), pero que aún se encuentren pendientes de pago, deben contabilizarse como valores por depositar hasta que se materialice efectivamente el pago, esto es a contar de la fecha en que se efectúe la solicitud. Además, en caso que alguna devolución de impuesto no haya sido gestionada oportunamente, le serán imputables las pérdidas de rentabilidad, estimándose que éstas deben ser calculadas desde el primer día del mes subsiguiente al de vencido el plazo para presentar la solicitud.

3. Al respecto, se instruye que en un plazo no superior a 5 días hábiles a contar del día siguiente hábil a la fecha de la notificación del presente Oficio, deberá comenzar a contabilizar como valores por depositar las devoluciones de impuestos pendientes de recibir, en caso de corresponder. Además, deberá remitir carta indicando fecha del Informe Diario en que se dio cumplimiento con esta instrucción.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


JM/SAR/RRZ/LBN/MPG

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General A.F.C. de Chile II S.A.
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- Oficina de Partes
- Archivo